

ISS Servicios Generales Limitada
Inspección Provincial Coquimbo
Reclamos Multas Administrativas
Rol N° 232-2020.- (I-2-2020 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.-.

VISTOS:

1° Que, en autos Rit I-2-2020, caratulados "ISS Servicios Generales Limitada con Inspección Provincial del Limarí", por sentencia de 23 de octubre del año 2020 se rechazó la reclamación intentada.

2° Que, en contra de dicha resolución se interpuso recurso de nulidad por la parte reclamante, ISS Servicios Generales Limitada, arguyendo como causal principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por cuanto habría existido omisión en la sentencia a los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del ramo; y, subsidiariamente, la del artículo 477 del mismo Código en relación al artículo 506 del referido cuerpo normativo.

Que, en relación a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, se ha expuesto por la recurrente que toda sentencia debe contener el análisis de la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a su estimación, cuestión preceptuada en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo.

Al respecto, indica que los documentos que se acusan como no exhibidos, ni entregados a la trabajadora, referente a los comprobantes de remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2019, sí fueron entregados por medio de la plataforma web dispuesta al efecto. Es así que en el ámbito administrativo acompañó la copia del documento que da cuenta del conocimiento de la trabajadora para sacar liquidaciones de remuneraciones, que es un anexo de contrato de trabajo entregado a la trabajadora y suscrito por ella en el que se indica cómo acceder a la plataforma on-line para obtener sus liquidaciones de sueldo. El anterior documento también fue incorporado a la presente causa. Luego, dado que ese documento acredita que no es efectivo el cargo por el que se le cursó la multa y demuestra el manifiesto error de hecho en que incurrió la Inspección del Trabajo, estima que no ha sido analizado. Expresa que el



adecuado análisis de dicho documento habría conducido a desestimar la multa o, al menos, a rebajarla.

A su vez, en cuanto a la causal subsidiaria esgrimida, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, indica que se ha dictado la sentencia con infracción al artículo 506 inciso primero y cuarto del Código del Trabajo.

Hace presente que en sede administrativa y judicial acompañó las liquidaciones de sueldo de los meses de abril y mayo de 2019 de la trabajadora Luz Monterrey, en conjunto con el anexo de contrato de trabajo firmado por ella, quien voluntariamente accedió al uso de la plataforma on line. Además, se puso a disposición de la sentenciadora el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, y un print de pantalla de la página web de la reclamada que reconoce la posibilidad de entregar las liquidaciones de remuneraciones por vía web.

La norma que se acusa como omitida, esto es el artículo 506 del Código del Trabajo, considera dos presupuestos para determinar la multa, el tamaño de la empresa y la gravedad de la infracción. En este sentido, el fallo omite pronunciarse sobre la gravedad de la infracción y su vinculación con el monto de la multa. En consecuencia, estima que no se aplica válidamente el artículo en cuestión. Lo anterior tiene como consecuencia que no se encuentre debidamente fundada la afirmación de la sentenciadora en orden a que la multa se ajustó a derecho.

De este modo, si el tribunal hubiere considerado la totalidad de presupuestos que determinan el importe de la multa a imponer, hubiese concluido que la misma es desproporcionada, acogiendo la rebaja de la misma.

Termina pidiendo se acoja el recurso, declarando la nulidad del fallo recurrido, dictando sentencia de reemplazo conforme a Derecho, en la cual se resuelva acoger el reclamo deducido dejando sin efecto la multa reclamada o, en su caso, acogerla en aquella parte que se solicitó la rebaja de la multa al mínimo legal, todo ello con expresa condenación en costas a la contraria.

3° Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478

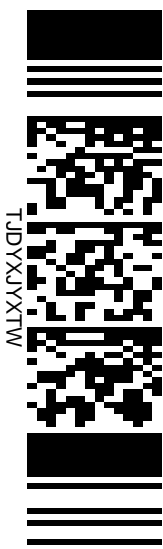


del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Iguualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

4° Que, en relación a la primera causal de nulidad invocada es menester decir que no existe discusión en que la presente causa se sometió al procedimiento monitorio regulado en Párrafo 7°, Título I, Libro V, del Código del Trabajo, dentro del cual destaca, por lo pertinente, el inciso tercero del artículo 501 del código laboral que al señalar los requisitos de la sentencia expone que esta *"deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459"*, es decir, no son requisitos del fallo que se dicte en un procedimiento monitorio los numerales 3 y 4 del referido artículo 459 del código en

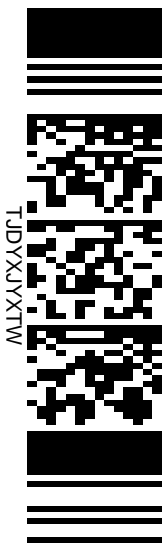


cuestión y estos son: "3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;".

En consecuencia, aquel defecto que se denuncia en esta causal no es tal ya que aquello que se denuncia omitido no es un supuesto obligatorio de las sentencias que se dicten en las causas sometidas al procedimiento monitorio.

5° Que, respecto a la causal subsidiaria cabe expresar que este motivo de impugnación supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto.

A partir de lo anterior, basta para su rechazo el defecto formal que le afecta, que pugna con la característica descrita del recurso de nulidad, y que no es otro que el reclamante la sustenta en argumentos que dicen relación con diversas y distintas causales de nulidad, a saber, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo- 477 del Código del Trabajo, causal intentada- y, además, cuestiona la fundamentación del fallo- "...Así las cosas, al no existir en este fallo atacado, una expresa mención a la gravedad de las infracciones constatadas, no es una razón suficiente sostener que la rebaja se ajustó a la ley, por cuanto, la proporcionalidad de las sanciones emana precisamente de la gravedad de la infracción que castiga. Por ello, dicha ausencia ya majadera, determina la errada aplicación de los artículo 506 inciso primero y cuarto del Código del Trabajo, ratificando un acto sancionatorio que a todas luces resulta desproporcionado. Entendemos que resulta evidente la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto, la incorrecta aplicación de las normas señaladas, permitieron concluir al tribunal que la multa es proporcional en atención al ilícito constatado, rechazando incluso la petición subsidiaria de rebaja. Por el contrario, de haber advertido el tribunal la inexistencia de gravedad suficiente para aplicar la multa aplicada, evidentemente habría acogido la petición subsidiaria, esto es la rebaja de la multa ante la inexistencia de proporcionalidad



entre el valor de la multa y el ilícito constatado. Lo anterior, en atención al reconocimiento expreso de que esta parte corrigió la infracción inicialmente constatada y ante la ausencia de argumentos sobre la gravedad de la infracción.."- lo que se vincula con el artículo 459 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, el que a su vez se liga con el motivo de nulidad del literal e) del artículo 478 del mismo código, causas de nulidad que suponen distintos requisitos y la denuncia de diferentes defectos del fallo atacado, esta deficiencia- fundamentación y argumentación confusa- no es posible que sea salvada por esta Corte, puesto que no corresponde que interprete la intención del recurrente.

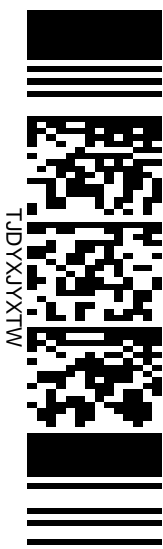
No obstante lo anterior, abona el rechazo de este motivo de nulidad la circunstancia que en el último párrafo del considerando undécimo de la sentencia escrutada la sentenciadora toma en cuenta para su decisión "la gravedad de la normativa que se consideró infringida" cumpliendo con el mandato legal.

6° Que, en consecuencia, por lo antes expuesto el recurso interpuesto no puede prosperar por lo que será rechazado, concluyendo que la sentencia impugnada, no es nula.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia de veintitrés de octubre del año dos mil veinte recaída en los autos RIT I-2-2020, RUC 20- 4-0243048-7, del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, la que, por ende, no es nula.

Se previene que la ministro Sra. Maldonado estuvo por reemplazar el segundo acápite del considerando quinto de la sentencia por el siguiente:

Que en lo relativo a la causal del artículo 477 del código del trabajo en que se indica como infringida la norma del artículo 506 del texto citado en sus incisos 1 y 4, la magistrada efectuó en la sentencia un análisis de la proporcionalidad de la multa rebajada por la recurrida en la solicitud de reconsideración, estimándola ajustada a derecho, todo de acuerdo a la competencia que le entrega el artículo 512 en relación al numeral segundo del artículo 511, ambos del



código laboral, por lo que no existe vulneración al artículo 477 del citado código.

Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby y de la prevención, su autora.-.

Regístrese y comuníquese.

ROL IC Nº 232-2020.-. Laboral.-.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González.

En La Serena, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R., Caroline Miriam Turner G. La Serena, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>